

STSJ de Catalunya de 16 de mayo de 2024, recurso 2901/2022

Acceso a información relativa a los nombres y apellidos de las personas que han consultado el historial clínico (acceso al texto de la sentencia)

Una persona solicitó el acceso a la información sobre los nombres y apellidos de todas las personas que habían accedido a su historial clínico, así como las fechas y horas en que dichas consultas se habían producido.

La entidad pública ante la cual se ejerció el derecho de acceso **solo facilitó el centro** desde donde se había consultado el historial clínico, **sin especificar los nombres y apellidos** de los empleados que habían realizado dichas consultas.

La persona solicitante **interpuso una reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP), que fue estimada**, declarando que la persona interesada tenía derecho a conocer la identidad de quienes habían consultado sus datos y en qué circunstancias (resolución 783/2022).

La entidad reclamada interpuso un recurso contencioso-administrativo, el cual se desestima por el TSJ de acuerdo con los siguientes argumentos:

- La GAIP es competente para resolver las solicitudes de acceso a la identidad de los empleados de la entidad pública que han accedido al historial clínico de la persona solicitante.
- **La resolución de la GAIP no infringe las normas de protección de datos personales**, ya que **la información solicitada se refiere a actuaciones llevadas a cabo en el marco de la prestación de un servicio público y en el ejercicio de funciones públicas**.
- **Los datos solicitados no constituyen datos sensibles de terceros, sino información relativa a la actuación profesional de los empleados públicos**, quienes están sujetos a una relación de sujeción especial y a una posición de responsabilidad frente a la ciudadanía.
- **Todo ello, conjugado con la necesidad de acceso rápido** y razonable a la información por parte de la persona interesada **para, en su caso, ejercer acciones de protección de su intimidad, preservar la confidencialidad de su información clínica-sanitaria** en caso de vulneración, o exigir responsabilidades por un acceso indebido.
- El subministro de la información identificativa **no implica la divulgación de datos sensibles ni especialmente protegidos** por el art. 23 de la Ley (autonómica) 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni se trata de información confidencial, ni se ve afectado el servicio público sanitario.

La GAIP ha ponderado los intereses en conflicto, teniendo en cuenta el interés invocado por la persona reclamante, fundamentado en razones de seguridad personal, **y ha considerado que en este caso debía prevalecer el derecho de acceso**, atendiendo al contenido de la información solicitada. Este criterio razonado justifica la estimación de la reclamación.